

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete de junio de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD. 11001418901320230079201
De: Carlos Andrés Rojas Guacaneme
Contra: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Asunto: Fallo 2A Inst. Juzg. 13 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple

Decídase la impugnación formulada por el accionado contra el fallo proferido el 29 de mayo de 2023, por el Juzgado 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Andrés Rojas Guacaneme, instauró acción de tutela contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por aquella.

Sostuvo el peticionario que el 19 de febrero de 2023 solicitó ante la entidad accionada petición sin haber recibido respuesta.

El juez de primera instancia admitió la tutela contra la Secretaría Distrital de Bogotá y vinculó a: Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, a la Concesión Runt S.A., a la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional – SIMIT, notificadas debidamente quienes se pronunciaron en los términos consignados en el fallo de instancia.

El Juzgado de primera instancia concedió la protección constitucional solicitada y ordenó que, en el término de 1 día, a partir de la notificación, procediera a dar respuesta clara, precisa y de fondo.

Inconforme con la decisión la Secretaría de Movilidad, a través de la directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, manifestó que se remitió respuestas mediante oficios SDC 202342104754121 y DGC 202354004667221, la que le fue remitida al correo electrónico del peticionario entidades+LD-188894@juzto.co.

CONSIDERACIONES

El asunto objeto de esta decisión se restringe en determinar si por la accionada se vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta clara, concreta y completa a lo solicitado por el accionante.

Del material probatorio aportado al expediente digital, se advierte que, la solicitud presentada por el peticionario no ha sido resuelta.

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo 11001000000033811415 del 15 de Julio de 2014.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033811415.
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo estaba encontrando activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones al mismo.

Pues en su oficio DGC 202354004667221 de fecha mayo 24 del año que transcurre, da una respuesta (consec. 11 pdf 11), la cual no es acorde con lo solicitado, como pasa a mostrarse en el siguiente pantallazo:

Por último, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 468.500, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.

Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. **también ha sostenido que:** “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹.

Para el caso en comento, tenemos que el segundo elemento implica que se tiene el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que la respuesta sea clara, precisa y congruente con lo peticionado; en otras palabras, implica resolver realmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido.”²

De ahí que, si la respuesta se produce con motivo de una petición elevada dentro de un procedimiento de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición esporádica, resultando relevante que del trámite que se ha surtido, las razones o respuesta de la petición de resultar procedente o no, pero sí con las explicaciones claras, expresas y de fondo, esto es, se debe dar resolución integral a la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

De ahí que le asistió al cognoscente de primer grado, el conceder el amparo deprecado en favor del actor frente a la vulneración a su derecho de petición, por tanto, el fallo de tutela debe ser confirmado.

Es así que el planteamiento de la impugnación es negativo, pues, si lo pretendido era que esta Juzgadora tuviera por hecho superado el derecho constitucional invocado, tampoco es de resorte tal intención, lo cierto es que ello (respuesta a la petición) no ofrece una respuesta integral conforme lo pedido y tampoco resuelve de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Legal.

RESUELVE

¹ C-951/14., T-206/18

² Sentencia T-376/17.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, del 29 de mayo de 2023, por las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese la decisión a las partes.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a443f617bec97fe863d7b5394a15553cbc09bcaa55469c63aebbf8cc8efcadf**

Documento generado en 27/06/2023 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>